

**Juicio Contencioso Administrativo:**  
SUA/II/JCA/0720/2024

**Actor:** \*\*\*\*\*.

**Autoridades Demandadas:**

1. Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit;
2. Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit;
3. Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado;
4. Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado; y,
5. Conserjería Jurídica del Gobernador del Estado de Nayarit.

**Se desecha demanda por extemporaneidad.**

**Tepic, Nayarit; a cuatro de junio de dos mil veinticinco.**

**CUENTA.** En esta fecha la Secretaria Proyectista da cuenta al **Magistrado Numerario licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, de esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**<sup>1</sup>, de un escrito en cumplimiento a la prevención que se le realizó en autos del presente expediente, recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, debidamente firmado. **Conste.**

Se tiene por recibido el escrito de cuenta, a través del cual, el actor cumple con la prevención que le fue realizada en autos del presente juicio, consecuentemente, comparece a demandar lo siguiente:

- a) Acto administrativo que ordena el cambio de mis aportaciones a una cuenta individual distinta a la adquirida mediante la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, e imponer el cambio al fondo de Pensiones Afore XXI BANORTE de acuerdo a la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit u otro diverso, siguiendo el Acuerdo Administrativo que establece los lineamientos para el procedimiento Transitorio de Individualización de las cuentas de los Trabajadores y las Trabajadoras Adheridas al fondo de Pensiones Afore XXI BANORTE publicado el día diez de agosto del dos mil veintitrés y el Acuerdo Administrativo que Reforma a su similar que establece los lineamientos para el Procedimiento Transitorio de Individualización de las Cuentas de los Trabajadores y las Trabajadoras Adheridas al Fondo de Pensiones a Afore XXI Banorte publicado el 22 de enero de 2024.
- b) La violación al principio de irretroactividad de la Ley en mi perjuicio, por parte de las autoridades demandadas.

<sup>1</sup>A quien se referirá en adelante como "Segunda Sala Unitaria Administrativa", salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.



- c) Acuerdo Administrativo que establece los Lineamientos para el Procedimiento Transitorio de Individualización de las Cuentas de los Trabajadores y las Trabajadoras adheridas al Fondo de Pensiones a Afore XXI Banorte, publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el día diez de agosto de dos mil veintitrés.
- d) Acuerdo Administrativo que reforma a su similar que establece los Lineamientos para el Procedimiento Transitorio de Individualización de las Cuentas de los Trabajadores y las Trabajadoras Adheridas al Fondo de Pensiones a Afore XXI Banorte, publicado e en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el veintidós de enero de dos mil veinticuatro.
- e) La Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del estado Libre y soberano de Nayarit. Publicada en el Periódico Oficial Órgano del gobierno del Estado, el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

A propósito, señalan como autoridades demandadas a las siguientes:

- Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit;
- Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit;
- Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado;
- Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado; y,
- Conserjería Jurídica del Gobernador del Estado de Nayarit.

**Pretendiendo lo siguiente:**

- A. Se declare la invalidez del acto administrativo que ordena el cambio de las aportaciones a una cuenta individual distinta a la adquirida mediante la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.
- B. La inaplicación de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, e imponer el cambio al fondo de fondo de pensiones a Afore XXI BANORTE, de acuerdo a la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit; siguiendo el Acuerdo Administrativo que establece los lineamientos para el procedimiento transitorio de individualización de las cuentas de los trabajadores y las trabajadoras adheridas al fondo de pensiones a Afore XXI BANORTE publicado el diez de agosto de dos mil veintitrés, y el Acuerdo Administrativo que reforma a su similar que establece los lineamientos para el procedimiento transitorio de individualización de las cuentas de los trabajadores y trabajadoras adheridas al Fondo de Pensiones a Afore XXI Banorte, de veintidós de enero de dos mil veinticuatro.
- C. La no violación a principio de la irretroactividad de la Ley en mi perjuicio.
- D. Por la declaración judicial administrativa de mi permanencia en la abrogada Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.
- E. La no repetición del acto que se impugna.
- F. La devolución de mis aportaciones a mi cuenta individual adquirida mediante la Ley del fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Al respecto, con fundamento en el artículo 129, fracción III, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit **-en adelante Ley de**

**Justicia**, de oficio esta Segunda Sala Unitaria Administrativa advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio, previsto en el artículo 120, fracción II, en relación con la fracción VI (extemporaneidad) del artículo 224 de la Ley de Justicia; razón por la cual, se procede a estudiar y resolver la causal de improcedencia del juicio por extemporaneidad en los términos siguientes.

## RESULTANDOS

**Primero.** Que mediante escrito y anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro y el escrito de cuenta, el promovente comparece a demandar textualmente lo siguiente:

- a) Acto administrativo que ordena el cambio de mis aportaciones a una cuenta individual distinta a la adquirida mediante la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, e imponer el cambio al fondo de Pensiones Afore XXI BANORTE de acuerdo a la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit u otro diverso, siguiendo el Acuerdo Administrativo que establece los lineamientos para el procedimiento Transitorio de Individualización de las cuentas de los Trabajadores y las Trabajadoras Adheridas al fondo de Pensiones Afore XXI BANORTE publicado el día diez de agosto del dos mil veintitrés y el Acuerdo Administrativo que Reforma a su similar que establece los lineamientos para el Procedimiento Transitorio de Individualización de las Cuentas de los Trabajadores y las Trabajadoras Adheridas al Fondo de Pensiones a Afore XXI Banorte publicado el 22 de enero de 2024.
- b) La violación al principio de irretroactividad de la Ley en mi perjuicio, por parte de las autoridades demandadas.
- c) Acuerdo Administrativo que establece los Lineamientos para el Procedimiento Transitorio de Individualización de las Cuentas de los Trabajadores y las Trabajadoras adheridas al Fondo de Pensiones a Afore XXI Banorte, publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el día diez de agosto de dos mil veintitrés.
- d) Acuerdo Administrativo que reforma a su similar que establece los Lineamientos para el Procedimiento Transitorio de Individualización de las Cuentas de los Trabajadores y las Trabajadoras Adheridas al Fondo de Pensiones a Afore XXI Banorte, publicado e en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, el veintidós de enero de dos mil veinticuatro.
- e) La Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del estado Libre y soberano de Nayarit. Publicada en el Periódico Oficial Órgano del gobierno del Estado, el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

**Segundo.** El promovente señala a diversas autoridades como demandadas, a saber; al Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado; y, la Conserjería Jurídica del Gobernador del Estado de Nayarit.



**Tercero.** El promovente afirma estar en activo, acompañando para ello, dos recibos de nómina números de folios \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , de fechas treinta y uno de enero y quince de febrero, de dos mil veinticuatro, de los cuales se desprende ser Jefe de Grupo de la Policía Estatal de Caminos, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Nayarit, bajo el Régimen de Confianza.

**Cuatro.** El promovente acompaña también la solicitud de permanencia en el Régimen pensionario de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado (Ley Abrogada), con fecha y sellos de recibido el diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, por la Dirección General y el Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

**Quinto.** Señala que el **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés** se expidió la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y soberano de Nayarit, y también la Ley del Fondo Soberano Nuevo Nayarit.

**Sexto.** Señala que los Acuerdos Administrativos de fecha **diez de agosto de dos mil veintitrés**, y el de **veintidós de enero de dos mil veinticuatro**, que reforma a su similar que establece los lineamientos para el procedimiento transitorio de individualización de las cuentas de los trabajadores y las trabajadoras adheridas al fondo de pensiones a Afore XXI Banorte, los cuales establecen el cambio y transición de su fondo de ahorro a Afore XXI BANORTE, a través de la individualización de las cuentas de los trabajadores, y la obligación de celebrar un contrato de administración integral con dicha afore.

Lo expuesto, permite a esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa** sostener la actualización del motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio respecto del acto que pretende impugnar. Lo anterior, atento las consideraciones legales siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO. Integración de la Segunda Sala Unitaria Administrativa.** Conforme al plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit<sup>2</sup>, a través del Acuerdo General TJAN-P-002/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de

---

<sup>2</sup>Se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fecha de publicación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del Decreto señalado con anterioridad, de lo que deriva a este Instructor le corresponde conocer y resolver el presente expediente, conservando su nomenclatura ya asignada y que su rectoría procesal correspondía y corresponderá al Magistrado Instructor actuante, hasta la culminación procesal del mismo.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 23<sup>3</sup>, 119, 129, fracción III, en relación con los artículos 120, fracción II y 224, fracción VI (extemporaneidad), todos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en relación con los numerales 1, 5 fracción II, 7, fracción II, 37, 40, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, vigente a partir del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés –en adelante Ley Orgánica–, así como el Acuerdo General TJAN-P-02/2023 y el Acuerdo General No. TJAN-P-03/2023<sup>4</sup>, aprobado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria Administrativa SE17/2023, celebrada el trece de octubre de dos mil veintitrés; esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, procede a **desechar la demanda que presenta el promovente.**

**TERCERO.** La Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, advierte del oficio que en la especie se configura un motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio, misma que en términos de los artículos 129, fracción III, con relación a los artículos 120, fracción II, y 224, fracción VI, ambos de la Ley de Justicia, se procede a estudiar y resolver en los términos siguientes:

En principio, los artículos antes citados textualmente disponen:

**ARTÍCULO 120.-** La demanda deberá formularse por escrito y presentarse, directamente o por correo certificado; con acuse de recibo, ante la Sala, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la

<sup>3</sup>“**Artículo 23.-** Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.”

<sup>4</sup> Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se aprueba la adscripción de los Magistrados que integrarán las Salas Unitarias Administrativas, y a su vez, se establecen las nomenclaturas y el esquema de Turnos de los asuntos de su competencia, con motivo del Decreto Publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa.

notificación del acto que se impugna o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:

- I. [...];
- II. **En los casos de expedición** de reglamentos, decretos, circulares y demás **disposiciones de carácter general de naturaleza administrativa** o fiscal, **podrá presentarse la demanda, dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha en que entren en vigor.** [...];

**Artículo 129.-** La Sala desechará la demanda, cuando:

[...]

- III. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

**Artículo 224.-** El juicio ante el Tribunal es improcedente:

VI. Contra los actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por aquellos contra los que no se promueva el juicio en los plazos señalados por esta ley;

De la interpretación armónica de los citados artículos se desprende que:

- Que la demanda ante este Tribunal debe interponerse dentro de los quince días siguientes (plazo) a aquel en que surta efectos la notificación del acto o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo, **que, en los casos de expedición de disposiciones de carácter general de naturaleza administrativa,** podrá presentarse dentro del **plazo de treinta días posteriores a la fecha en que entre en vigor.**
- Que la Sala desechará la demanda cuando encuentre motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio, al actualizarse la hipótesis normativa a que alude el artículo 129, fracción III, de la Ley de Justicia.
- Que de no presentarse la demanda dentro del plazo que de manera imperativa establece la Ley de Justicia, el juicio resulta improcedente; lo anterior, por consentir el acto impugnado al no promoverse el juicio oportunamente.

Ahora, revisada que fue el contenido total de la demanda, la misma revela la confesión del hoy actor que tuvo conocimiento del acto impugnado que nos ocupa, el diez de agosto de dos mil veintitrés, confesión a la que en términos del artículo 215, de la Ley de Justicia, se le da valor probatorio pleno.

Lo anterior se expone, que el actor en su demanda señala como acto impugnado el “Acto administrativo que ordena el cambio de mis aportaciones a una cuenta individual distinta a la adquirida mediante la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, e imponer el cambio al fondo de Pensiones Afore XXI



**BANORTE** de acuerdo a la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit u otro diverso, siguiendo el Acuerdo Administrativo que establece los lineamientos para el procedimiento Transitorio de Individualización de las cuentas de los Trabajadores y las Trabajadoras Adheridas al fondo de Pensiones Afore XXI BANORTE publicado el día **diez de agosto del dos mil veintitrés** y el Acuerdo Administrativo que Reforma a su similar que establece los lineamientos para el Procedimiento Transitorio de Individualización de las Cuentas de los Trabajadores y las Trabajadoras Adheridas al Fondo de Pensiones a Afore XXI Banorte publicado el 22 de enero de 2024, consecuentemente, su aplicación, **con dicha confesión afirma que conoció el acto desde el diez de agosto de dos mil veintitrés**, ello, al ser publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, con fecha 10 de agosto de 2023.

A propósito, el objeto de dicho Acuerdo Administrativo, señala establecer los lineamientos para el procedimiento transitorio para cumplir con lo establecido por la Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadores y de los Trabajadores del Estado de Nayarit, es, construir el Fondo de Ahorro para el Retiro digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en modalidad de Sociedad Anónima de Capital Variable como primera fase para ser una AFORE, así como establecer el Fondo de Previsión Social administrado por una AFORE autorizada por la misma Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, ello para lograr la individualización de las cuentas de las y los trabajadores activos a AFORE XXI Banorte.

Precisado lo anterior, dicho Acuerdo Administrativo sufrió una reforma en lo que ve a su artículo Tercero, y en cuanto a los Transitorios Segundo y Cuarto, sin que ello infiriera en el objeto del Acuerdo Administrativo de diez de agosto de dos mil veintitrés, como se puede leer de los Acuerdo Administrativos que nos ocupan.

Apoyando lo anterior, como ya se expuso, el actor señala, como acto impugnado el Acuerdo Administrativo de fecha diez de agosto de dos mil veintitrés, con ello, se demuestra que conocía del acto impugnado desde esa fecha, pues al ser publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, siendo este un Órgano de Gobierno del Estado resulta ser de carácter permanente e interés público, que su función es publicar entre otros, los Acuerdos Administrativos que nos ocupa, a fin de que éstos sean aplicados y observado debidamente, con lo que se evidencia que el actor conoció el acto **desde el diez de agosto de dos mil**



veintitrés, aun y cuando, también señala como acto impugnado el Acuerdo Administrativo de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro, evidentemente, de su escrito de demanda y sus documentales se desprende, que conoció el primero de los actos impugnados desde el diez de agosto de dos mil veintitrés.

A mayor abundamiento, el Periódico Oficial, es un órgano de difusión de los actos que la propia ley señala, y en razón de su finalidad de dar publicidad a los mismos, es que ninguna autoridad o justiciable puede desconocer su contenido y alcance; consecuentemente, no se justifica un desconocimiento del acto, en este caso del Acuerdo Administrativo publicado el diez de agosto de dos mil veintitrés, basta que se tenga conocimiento del acto jurídico que invoca el actor publicado en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, que derivan del hecho material de haber sido difundido su contenido en una fecha precisa, para que los justiciables que consideren les afecte, con fundamento en el artículo 120, fracción II, de la Ley de Justicia, debió presentar oportunamente su demanda.

Entonces, al no presentarse la demanda dentro del plazo que de manera imperativa establece la Ley de Justicia respecto de su momento, el juicio resulta improcedente; lo anterior, por consentir el acto impugnado al no promoverse el juicio oportunamente.

Lo expuesto, permite evidenciar el motivo manifiesto e indudable de improcedencia del juicio que nos ocupa, pues de la fecha de publicación del Acuerdo Administrativo que establece los lineamientos para el Procedimientos transitorio de individualización de las Cuentas de los Trabajadores y las Trabajadoras Adheridas al Fondo de Pensiones a Afore XXI Banorte, es evidente que a Enrique Alcántar Martínez, le transcurrió **el plazo de los treinta días posteriores a la fecha que entró en vigor el multicitado Acuerdo Administrativo**, días de que legalmente dispuso para interponer el juicio contencioso que nos ocupa, esto conforme a la Ley de Justicia que se aplica, pues a partir de que conoció el acto hoy impugnado, tuvo ese tiempo para promover la demanda ante este Tribunal, lo cual en la especie no ocurrió.

Al respecto, se concluye en la especie que, quedó debidamente acreditada la causal de improcedencia del juicio contencioso administrativo prevista en la fracción VI, del artículo 224, en relación con el diverso 129, fracción III, de la Ley de Justicia, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa resuelve **desechar la demanda** instada por el actor.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es procedente **desechar y se desecha** la demanda que promueve \*\*\*\*\* , por las razones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al promovente en el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* **de esta ciudad**, o en el **correo electrónico señalado para tal efecto** y, en su oportunidad, sin previo acuerdo, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, quedando a su disposición los documentos que acompañó en vía de pruebas de su demanda.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la **Segunda Sala Unitaria Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe de la Secretaria Proyectista, Licenciada **Tzitali Minerva Chávez Calderón**.